



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 490

Popayán (Cauca), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Se formuló la demanda «2023-00197-00-EJECUTIVO SINGULAR» por G&S GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., sociedad legalmente constituida y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, empresa también legalmente constituida y domiciliada en Popayán, en la cual se presentó como título base del recaudo una factura electrónica FVE 360 de 30 de noviembre de 2022.-

Se establece en el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, la aceptación de la factura electrónica, lo que se puede hacer de manera expresa o de forma tácita, precisando esta norma su parágrafo 2º lo siguiente:

«El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.».-

A su vez, el mismo Decreto, en su art. 2.2.2.53.7 prevé lo siguiente en relación con las facturas electrónicas:

«Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.».-

A pesar de que se trata de un título electrónico, como se ha considerado por la jurisprudencia sentada sobre la materia, la factura debe cumplir con la exigencia del art. 625 del C. de Comercio, a partir de que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor, por ello, el art. 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 prevé que la firma puede ser digital como lo consagra el art. 527 de 1999, o electrónica, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015, de manera que se garantice la integridad del documento¹.-

Por su lado, el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala lo siguiente sobre el:

«Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.»

¹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.- Auto 03 de septiembre de 2019, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.- Exp. 02420190018201

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.»-

En relación con este particular, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil en la decisión que se referenció con antelación, señala:

«c.- Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permita el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13 ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.253.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro de un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas sean de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”.²-

Ahora bien, al hacer el estudio de la factura que se allega como base del recaudo ejecutivo, no encuentra el Juzgado que la misma hubiese cumplido con los requisitos del registro ante el RADIÁN, ni se solicitó su registro en la respectiva plataforma para que se expida el título de cobro como lo establece art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, puesto que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá, solo cuando se cumple con esas exigencias se puede hacer efectivo el derecho de acudir a la ejecución de las facturas electrónicas, ante la jurisdicción, a través de las acciones cambiarias incorporadas en esos títulos-valores.-

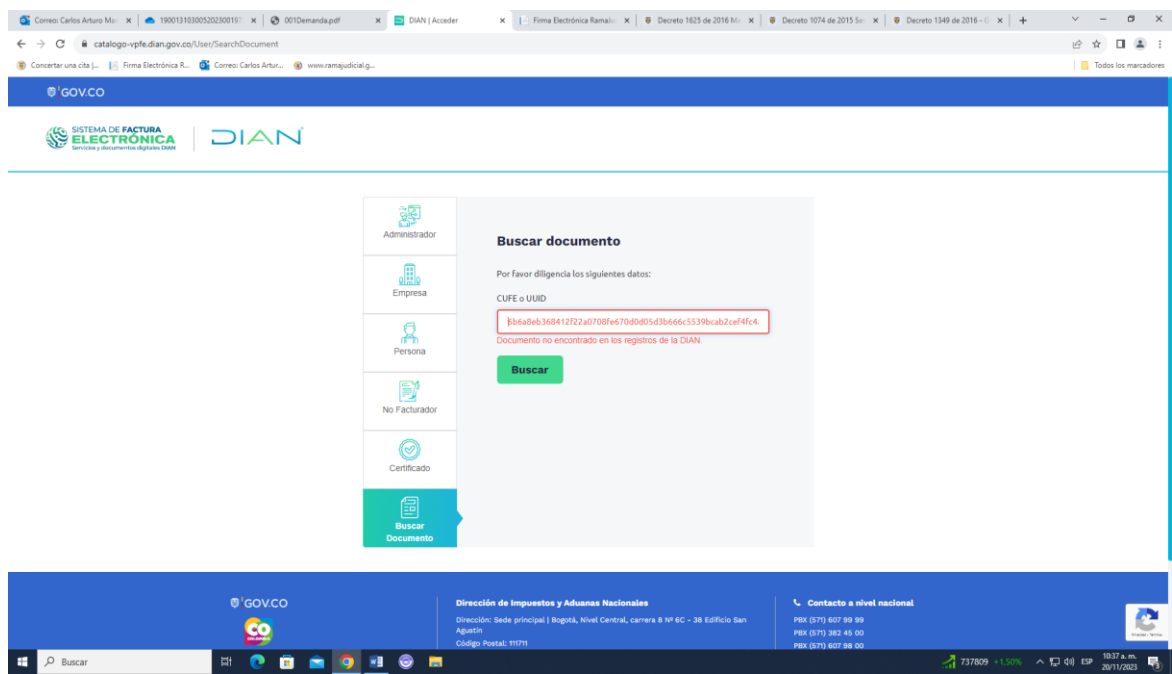
Al hacer la consulta en el link suministrado por el libelista, en el numeral séptimo del escrito genitor, con en el Sistema de Facturación Electrónica habilitado por la DIAN³, suministrándole el CUFE que alude ese mismo numeral, es decir, el «CUFE:

² Auto 03 de septiembre de 2019 atrás referenciado

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Proceso : «2023-00197-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : G&S GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS
Demandado : ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

6b6a8eb368412f22a0708fe670d0d05d3b666c5539bcab2cef4fc4a3725956905bf0f16b12b7655c865d69109c252b0f»⁴, se obtuvo por el Juzgado el siguiente resultado:



Lo anterior conllevan a que se deba de denegar el mandamiento de pago solicitado por G&S GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS, en contra de la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, sin que para adoptar esta decisión se requiera poner de presente los defectos formales que presenta el escrito genitor.-

Al no haberse demostrado los trámites que se deben hacer en el RADIAN⁵; a su vez, tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el num. 3º, del art. 774 del C. de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto la constancia que debe obrar en la factura del estado de pago del precio o remuneración, implica que, en los términos del mismo art. 774 la factura electrónica no tendrían el carácter de título-valor y al no tenerlo, no se puede librar la orden de pago pretendida.-

Igualmente, impide libar el mandamiento ejecutivo el hecho de que se está demandado el mismo a favor de G&S GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS, sin embargo, en la copia de la factura FVE 360 de 30 de noviembre de 2022⁶, el vendedor del servicio prestado a la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, es la señora YANETH DAZA DAZA, es decir, que se está reclamando el mandamiento ejecutivo a favor de quien no funge como prestador del servicio y con ello, como acreedor de la obligación que se dice no fue cancelada por la ESE demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por G&S GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES S.AS contra ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA,

⁴ Archivo 001 Demanda – folios 3, 4 y 145

⁵ Archivos 004 Radian

⁶ Archivo 001 en cita – folio 125

Proceso	:	«2023-00197-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	G&S GESTIÓN Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS
Demandado	:	ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

por la factura electrónica que se presentó como título base del recaudo ejecutivo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: DISPONER que no hay lugar a ordenar devolución de anexo alguno, en consideración a que los originales de los documentos aportados deben reposar en manos de la demandante o de su apoderado.-

Tercero: ORDENAR que, en firme la presente decisión y previa cancelación de su radicación tanto en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b5fa84b56ef8bcab5112a796a25e81c8225a1070570a9e0370a61d9c05a07**
Documento generado en 20/11/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 173

Hoy, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria